

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-435/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA YANELY
VALDEZ ZAMUDIO, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: BRUNO A.
ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de identificación UT/SCG/PE/MORENA/CG/359/PEF/416/2018, porque se considera que la conducta denunciada no es susceptible de actualizar una infracción en materia electoral.

CONTENIDO

| | |
|----------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |

| | |
|--------------------------|----|
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 6 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 19 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el partido MORENA, a través de su representante Horacio Duarte Olivares, presentó una queja por infracciones a disposiciones electorales en materia de radio y televisión, con solicitud de medidas cautelares.

En su escrito de queja, MORENA señaló diversos promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional que, en su opinión, incumplían con la obligación de difundir su plataforma electoral

en los medios de comunicación masiva. En ese sentido, incumplían con la obligación de los partidos políticos establecida en el artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos.

1.2. Integración del expediente. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la UTCE registró y formó el expediente correspondiente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/359/PEF/416/2018.

1.3. Desechamiento de la queja. El mismo veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la UTCE determinó desechar la queja, ya que, de un análisis preliminar de los hechos no se advierte que éstos pudieran constituir violaciones en materia de propaganda política.

El acuerdo de desechamiento se notificó el mismo día de su emisión, tanto en el lugar que el quejoso señaló para recibir notificaciones, como en los estrados de la Unidad Técnica.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El veinticinco de junio de este año, el recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, con el fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

1.5. Trámite. El veintiséis de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso debido a que se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento que emitió el Titular de la UTCE, respecto de una denuncia por el uso indebido de la pauta, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, y 110 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

3.1. Forma. Cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el recurso se presentó por escrito en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; *ii)* se identifica al recurrente (MORENA); *iii)* consta el nombre y la firma de quien presenta el recurso en su representación; *iv)* se precisa el acto impugnado (acuerdo de desechamiento del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/359/PEF/416/2018), y *v)* se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los

argumentos en contra de las consideraciones que motivan la sentencia.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en el 8 de la Ley de Medios.¹

El acuerdo impugnado fue notificado el veintiuno de junio del presente año². Por lo tanto, el recurrente podía impugnar el acuerdo desde el veintidós de junio y hasta el veinticinco de junio.

El recurrente presentó la demanda el veinticinco de junio³, por lo que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión porque los partidos políticos, a través de sus representantes, son sujetos legitimados para interponerlo en términos del artículo 110, en relación con el 45, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar en nombre del partido recurrente, porque está acreditado su carácter de representante legal, tal y como lo certifica la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral⁴.

¹ Tal criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 11/2016 que lleva por rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”**

² Consta en hoja número 4 del expediente principal.

³ Consta en hoja número 3 del expediente principal.

⁴ Consta en hoja número 53 del expediente accesorio.

3.4. Interés jurídico. El recurrente tiene acreditado el interés jurídico, ya que el auto desecha una queja promovida por él mismo.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia surgió por la queja que presentó MORENA en contra del PAN y el PRI, así como los candidatos a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés y José Antonio Meade Kuribreña, porque, desde su perspectiva, incumplieron el deber de difundir en radio y televisión sus respectivas plataformas electorales.

Señaló que, en su lugar, se transmitieron promocionales que constituyeron propaganda electoral negativa conocida como “guerra sucia” en contra de Andrés Manuel López Obrador y la coalición “Juntos Haremos Historia”, dejando de cumplir con los fines constitucionales de los partidos políticos.

La UTCE resolvió desechar de plano la queja porque del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtió que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. La autoridad responsable basó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a) Ninguna norma establece la obligación de los partidos políticos de que sus promocionales en radio y televisión sigan

un formato, modelo de publicidad o estrategia política determinada y señaló que, en su caso, la única prohibición es la que se relaciona con propaganda calumniosa;

b) No es jurídicamente válido imponer una restricción adicional a los partidos políticos cuando ésta no se encuentra prevista en una norma; y

c) El incumplimiento de difundir en radio y televisión las respectivas plataformas electorales de los partidos políticos, es una cuestión que atañe solo a los partidos y no puede ser atribuible a los candidatos.

Por lo tanto, en esta instancia es necesario determinar si fue correcto que la responsable desechara la queja sobre la base de que los hechos denunciados por MORENA no son susceptibles de vulnerar la normativa electoral.

El partido actor, en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, alega lo siguiente:

a) La falta de difusión de la plataforma electoral de las coaliciones constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

El recurrente afirma que los sujetos denunciados violaron las normas que rigen el modelo de comunicación política. En específico, el artículo 25, párrafo 1, inciso j)⁵ de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

SUP-REP-435/2018

La irregularidad consiste en que los partidos políticos tienen el deber de usar sus pautas en los medios de comunicación para difundir su plataforma electoral. Por lo tanto, los promocionales que omitan difundir su plataforma electoral, vulneran el modelo de comunicación política. En este caso, la omisión se actualiza porque los sujetos denunciados usaron sus pautas para realizar mensajes críticos a los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese tenor, el actor considera que sería absurdo privilegiar el supuesto derecho de los partidos políticos al ataque a otros candidatos o partidos políticos, o bien, permitir una campaña sin difusión de la plataforma electoral, porque se configuraría un incumplimiento al deber previsto en el artículo el artículo 25, párrafo 1, inciso j).

b) La autoridad responsable se basó en consideraciones de fondo para desechar la queja del actor y, por ello, es una actuación contraria a lo establecido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

c) El titular de la UTCE del INE no tiene atribuciones para desechar la solicitud de medida cautelares, sino que eso es una facultad exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este recurso es determinar: a) si fue correcto el desechar de la queja

al considerar que no es una falta en materia electoral una supuesta omisión de los partidos políticos de difundir sus plataformas electorales en los tiempos en radio y televisión; b) si la autoridad responsable basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo; y c) si la UTCE tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares.

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

4.2.1. La conducta denunciada no está prohibida por la norma

Esta Sala Superior considera que los hechos denunciados por MORENA no son susceptibles de contravenir la normativa electoral y, por lo tanto, el agravio relativo a la omisión de difundir su plataforma electoral es **infundado**.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que no existe alguna norma que establezca un formato o modelo de propaganda electoral que sea obligatoria para los partidos políticos. Por lo tanto, cada partido político o candidato es libre de determinar la forma en la que comunican mensajes a su electorado, de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Además, la autoridad responsable señaló que el único límite a esa libertad es la difusión de calumnias, lo cual está expresamente prohibido por la legislación.

En ese sentido, si bien la ley establece que la propaganda electoral tiene como fin presentar las candidaturas de los

SUP-REP-435/2018

partidos políticos, esto puede realizarse a través de diversas estrategias publicitarias y, por lo tanto, **está permitida la difusión de promocionales que contengan críticas a los candidatos opositores.**

Esta Sala Superior considera que **los razonamientos de la autoridad responsable son correctos** porque MORENA no señaló una conducta que sea susceptible de vulnerar la normativa electoral.

De acuerdo con MORENA, los sujetos denunciados incumplen la normativa electoral al omitir difundir su plataforma electoral a través de la pauta en medios de comunicación. En lugar de ello, argumentan, dedicaron sus promocionales a criticar a los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese sentido, para el partido recurrente la crítica de otros candidatos actualiza una infracción que consiste en la omisión de difundir una plataforma política.

Esta Sala Superior estima que el **desechamiento de plano** de la autoridad responsable fue correcto, porque los partidos políticos tienen la prerrogativa de definir el contenido de sus tiempos en radio y televisión con un amplio margen de discrecionalidad, de ahí que la conducta denunciada no es susceptible de violar las normas electorales, en particular, la que alega MORENA (artículo 25, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos).

Esta Sala Superior ha reiterado que los promocionales pautados por los candidatos y partidos políticos **no necesariamente deben revestir un carácter propositivo**

porque su finalidad no solamente es presentar candidatos o plataformas electorales. Por ejemplo, también son un medio para criticar o contrastar las acciones de gobierno o de las otras opciones políticas⁶.

Esto es, la Sala Superior ha decidido privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general⁷.

En este caso, ese criterio se manifiesta en el hecho de que existe una presunción muy amplia de que los promocionales de los partidos políticos presentan, al menos de manera negativa o en sentido contrario, la plataforma electoral o el ideario de un partido político.

Por lo tanto, para que la denuncia de MORENA hubiera prosperado en la autoridad sustanciadora, debió de haber indicado qué límites a la libertad de expresión establecidos en la ley, así como en la jurisprudencia que ha construido esta Sala Superior, fueron vulnerados.

En ese sentido, para que un promocional sea susceptible de violar las normas que rigen el modelo de comunicación política **por su contenido crítico** debe: *i*) constituir una calumnia, entendida como la imputación de un delito o de un

⁶ Este criterio ha sido adoptado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-137/2017, SUP-REP-43/2017, SUP-REP-159/2016 y SUP-REP-579/2015, por mencionar algunas.

⁷ Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

hecho falso⁸, o bien, *ii*) contravenir lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución⁹.

En esta instancia MORENA no señaló que algún promocional en concreto actualizara algunas de las violaciones señaladas. Por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica que los sujetos denunciados incumplieron su obligación de difundir su respectiva plataforma electoral. Además, tampoco alegó que los hubiera hecho valer ante la autoridad responsable y ésta hubiera omitido su estudio.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos tienen un margen de libertad para determinar el formato y el contenido de la difusión de sus plataformas electorales. En esa medida, MORENA tendría que haber señalado una de las causas expresamente previstas en la legislación o en la jurisprudencia de esta Sala Superior que limitan esa libertad para difundir plataformas electorales para que se justificara iniciar una investigación en contra de los sujetos denunciados.

Por lo tanto, el agravio es **infundado**.

4.2.2. La autoridad responsable no formuló consideraciones de fondo para desechar la queja del actor

La Sala Superior considera **infundado** el agravio que plantea el partido actor porque, contrario a lo que señala en su

⁸ Jurisprudencia 31/2016 “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**” Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

⁹ Artículo 247, párrafo 1 de la LEGIPE.

demanda, la autoridad responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo y, por lo tanto, no actuó de forma contraria a Derecho.

En efecto, lo infundado de los agravios se basa en dos razones. La primera consiste en que el marco normativo aplicable faculta a la autoridad para desechar la denuncia cuando los hechos señalados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. La segunda razón es que se advierte que la autoridad basó sus razonamientos en solo un estudio preliminar de los hechos denunciados.

Respecto al marco normativo, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE determina que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sobre esa norma, la Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁰.

De modo que, en ese análisis preliminar la autoridad administrativa está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-435/2018

el contrario, si la pretensión es susceptible de ser alcanzada, de manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar si le asiste o no la razón al denunciante en el fondo.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que del análisis preliminar de los hechos denunciados existan suficientes elementos para avanzar la investigación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado. Sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento, o bien, el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis, previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente y de si se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En el caso concreto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable no sustentó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, sino que únicamente se basó en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara que los hechos denunciados no podían en modo alguno ser susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral como lo pretendía el partido político actor.

Esto es así, ya que se advierte que la autoridad responsable se basó en el marco normativo constitucional y legal sobre propaganda en materia político-electoral¹¹, para concluir que: a) ninguna norma establece la obligación de los partidos políticos de que sus promocionales en radio y televisión sigan un formato, modelo de publicidad o estrategia política determinada y señaló que, en su caso, la única prohibición es la que se relaciona con propaganda calumniosa; b) no es jurídicamente válido imponer una restricción adicional a los partidos políticos cuando ésta no se encuentra prevista en una norma o deriva de un principio constitucional, y c) el incumplimiento de difundir en radio y televisión las respectivas plataformas electorales de los partidos políticos, es una cuestión que atañe solo a los partidos y no puede ser atribuible a los candidatos. Tal como se consideró correcto en el apartado anterior.

Adicionalmente, en torno a las diversas manifestaciones que alega el partido actor, se estima que fueron solo razonamientos que buscaban justificar la decisión de la autoridad, sin que constituyeran consideraciones de fondo de la controversia, ya que no implicó un estudio e interpretación de las normas aplicables, ni una valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas que obran en el expediente.

En conclusión, no le asiste la razón al actor porque la autoridad responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, sino a través de un estudio

¹¹ Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable analizó sus consideraciones con base en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso a) y b) y apartado B de la Constitución Federal; y los artículos 159,168, 171, 172 y 173, 247 párrafo 1 y 242, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE.

preliminar en donde observó de forma clara y manifiesta que no existían condiciones para que los hechos pudieran constituir una infracción en materia político-electoral y, consecuentemente, la autoridad responsable no contravino la regla jurisprudencial prevista en la jurisprudencia 20/2009 que lleva por rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” que cita el recurrente.

4.2.3. El titular de la UTCE del INE tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares

No le asiste la razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable no contaba con atribuciones para desechar las medidas cautelares, sino que es una facultad exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Esto es así, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable no desechó la medida cautelar, sino que, como consecuencia del desechamiento de la denuncia, la UTCE determinó que no era posible atender la solicitud del partido de adoptar la medida cautelar.

Para ello se considera que el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación del escrito de queja o denuncia ante el INE en la que se deben narrar los hechos y aportar las pruebas pertinentes.

De acuerdo con el artículo 471 de la LEGIPE, una vez recibido el escrito de queja, la UTCE cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para

ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla sin mayor trámite, por actualizarse una de las causales señaladas en la normativa electoral.¹²

Si la autoridad opta por desechar la denuncia, se deberá notificar la resolución al denunciante dentro del plazo de doce horas y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.¹³

Por el contrario, si la queja es admitida, la UTCE emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión¹⁴. Posteriormente, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, si la UTCE lo considera necesario **propondrá la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias** dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas¹⁵. Las medidas cautelares **sólo podrán ser dictadas**, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.¹⁶

Ahora bien, tal como lo señala el partido actor, es cierto que la UTCE solo tiene facultades para proponer –cuando lo considere necesario– la adopción o negativa de medidas cautelares y, efectivamente, es el Consejo General del INE y

¹² Artículo 471 apartado 5 y 6 de la LEGIPE. La denuncia se desechará cuando: a) no se reúnan los requisitos de ley, b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o c) La denuncia sea evidentemente frívola

¹³ Artículo 471 apartado 6 de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 471 apartado 7 de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ Artículo 38 apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-435/2018

la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las autoridades facultadas para resolver sobre su procedencia.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que, contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable no desechó la solicitud de adoptar medidas cautelares, sino que, una vez que declaró la improcedencia de la denuncia, determinó que no era posible atender la solicitud de las medidas cautelares.

Ahora bien, la medida cautelar tiene la finalidad de evitar un daño irreparable a alguna de las partes en conflicto o a la sociedad, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte¹⁷.

En ese sentido, la medida cautelar forma parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que es indispensable que la queja o denuncia haya sido admitida. De manera que, no es posible analizar la solicitud de adoptar medidas cautelares si, previo a eso, la autoridad opta por desechar el escrito de denuncia por advertir algunas de las causales de improcedencia señaladas en la ley.

Por lo que, en el caso concreto, resulta aplicable el principio general del derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es inminente que el análisis de la solicitud de la medida cautelar dependerá de la admisión de la denuncia.

¹⁷ Véase jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.21/98 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**".

En consecuencia, no le asiste la razón al partido actor porque la autoridad no desechó las medidas cautelares, sino que la UTCE determinó que, como consecuencia del desechamiento de la denuncia, no era posible atender la solicitud del partido de adoptarlas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REP-435/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO